



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
— LX LEGISLATURA —

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E S**

Los suscritos integrantes de los Grupos Legislativos del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la Diputada Nora Merino Escamilla, con las facultades que nos conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los artículos 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO SÉPTIMO, DEL LIBRO SEGUNDO; PARA LLAMARSE DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL, Y EL ARTÍCULO 225; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 225 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

El denominado "sexting" consiste en el envío de fotos o vídeos con contenido sexual explícito. El fenómeno, que comenzó con la aparición de los mensajes de texto se ha ido incrementando no sólo entre adolescentes, sino también entre adultos, convirtiéndose en una práctica tan habitual como delicada, por el riesgo que existe de pérdida de control de esas imágenes que afectan de una manera directa a la intimidad, y que una vez en poder de un tercero pueden ser difundidas con la rapidez.



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
— LX LEGISLATURA —

En los últimos años y gracias a la evolución de la tecnología que permite hoy día el intercambio de datos, voz, video y fotografías en buena medida gracias a la utilización masiva de dispositivos móviles multimedia, la manera de relacionarnos con otras personas ha cambiado drásticamente. Vivimos una era en que los gestos, sentimientos o miradas se presencian de inmediato a través de un video o de una fotografía.

Acorde con cifras de la empresa informática Google México, en 2015 30.5 millones de personas cuentan con un teléfono de los llamados inteligentes, (Smartphone), y pasan tres horas del día conectados a través de estos dispositivos, y estos teléfonos son la pantalla donde más interactúan las personas con 40 por ciento, seguido por las computadoras con 29 por ciento, la televisión con 23 por ciento y tableta con 8 por ciento.

Con el uso de estas herramientas de comunicación, han nacido fenómenos como el cyberbullying, la difusión de peleas a través de las redes sociales, el sexting y la porno venganza.

“Sexting” es un término inglés que se usa para referirse al acto de enviar mensajes explícitos de contenido erótico o sexual desde un dispositivo móvil.



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
— LX LEGISLATURA —

La porno venganza, consiste en la difusión de imágenes o grabaciones de carácter sexual de una persona que se compartieron en el marco de la intimidad de una relación y que una vez terminada ésta, se difunden a través del internet sin consentimiento de ninguna de las partes con el fin de exponerla y humillarla ante el público.

Posteriormente la víctima es coaccionada para tener relaciones sexuales con el chantajista, producir pornografía, re-iniciar una relación, etcétera.

En 2013 la Alianza por la Seguridad en Internet, realizó una encuesta a 10 mil estudiantes universitarios, detalló que el 36.7 por ciento admitió conocer a alguien que ha enviado imágenes de personas desnudas o semi-desnudas por Internet. El contexto está dado para que el texting y la porno venganza se extiendan. Aunque no existen estadísticas específicas sobre el número de víctimas afectadas por la porno venganza, es conocido públicamente que la mayoría de ellas han sido mujeres, dado que en países como Estados Unidos, España y Brasil existen sitios de internet administrados por hombres donde se publicaban fotos, imágenes y videos de mujeres realizando prácticas sexuales con sus ex parejas. Tan sólo en la Unión Americana, Kevin Christopher Boallert, administrador de un sitio de porno venganza publicó entre 2012 y 2013 más de 10,000 fotos de mujeres y llegó a cobrar entre \$200 y \$300 dólares por quitarlas de su página de internet.



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
— LX LEGISLATURA —

En México , el estado de San Luis Potosí en 2015 realizó una reforma al

Artículo 187 del Código Penal del Estado que a la letra dice:

**“Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas, quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.**

**Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos salarios mínimos.”**

Asimismo, en el Estado de México , a partir del 2014, está penalizado como delito la porno venganza, como modalidad de acoso sexual.

En el Artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México, se señala:

**“Artículo 269 Bis. - Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.**



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
— LX LEGISLATURA —

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO SÉPTIMO, DEL LIBRO SEGUNDO; PARA LLAMARSE DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL, Y EL ARTÍCULO 225; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 225 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
— LX LEGISLATURA —

**ÚNICO.-** Se reforma la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Séptimo, del Libro Segundo; para llamarse Delitos Contra la Privacidad Sexual, y el Artículo 225; y se adiciona el Artículo 225 bis y 225 ter, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

## **SECCION TERCERA**

### **DELITOS CONTRA INTIMIDAD SEXUAL**

**Artículo 225.** Comete el delito de violación de la intimidad sexual, quien sin violencia y con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio indebido, divulgue, la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente, realizando cualquier actividad, por cualquier medio ya sea impreso, video grabado o virtual, sin el consentimiento expreso de la misma.

Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometa el delito.

**Artículo 225 Bis.** Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
— LX LEGISLATURA —

de datos, cualquier exposición de contenido erótico sexual en uso de contraseñas sin la autorización de su titular.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.**- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Segundo.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

### **ATENTAMENTE**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,  
A 16 DE OCTUBRE DE 2018**

**DIP. NORA MERINO ESCAMILLA**